



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002172-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2719-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CESAR AUGUSTO CARO MAGNI
ENTIDAD : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO CARO MAGNI contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 010-2022-SENASA/COMISIÓN CONCURSO 728, del 20 de octubre de 2022, emitido por la Presidencia de la Comisión Ad hoc de los Concursos Públicos de Mérito Nº 001 al 018-2022-SENASA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Jefatural Nº 0103-2022-MIDAGRI-SENASA, del 15 de julio de 2022, se autoriza la realización del Concurso Público de mérito para la contratación por reemplazo de diecisiete (17) plazas vacantes bajo el régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA. En el anexo de la referida resolución, se estableció la relación de las plazas vacantes, entre las que figuraba el CPM Nº 015-2022-SENASA, para el puesto de Jefe de Área de Gestión – Dirección Ejecutiva Senasa – Pasco, en el que participó el señor CESAR AUGUSTO CARO MAGNI, en adelante el impugnante.
2. En las bases del Concurso Público de Méritos CPM Nº 015-2022-SENASA, se estableció el perfil, el puesto; así como, los requisitos del puesto y el criterio de evaluación curricular. En atención a ello, el 12 de setiembre de 2022, la Comisión Ad hoc de los Concursos Públicos de Mérito Nº 001 al 018-2022-SENASA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, en adelante la Entidad, realizó la publicación de los resultados de la verificación a la postulación virtual y del cumplimiento de requisitos mínimos del proceso de selección de personal, consignándose al impugnante como "no admitido".
3. Con fecha 12 de octubre de 2022, mediante escrito s/n, el impugnante, interpone recurso de reconsideración contra el resultado a la postulación virtual y del cumplimiento de requisitos mínimos del proceso de selección de personal del CPM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 015-2022-SENASA, señalando que conforme al Manual de Clasificador de Cargos de la Entidad, la comisión habría hecho un análisis equivocado al considerar solamente a los jefes de área como servidores que realizan función directiva, a pesar que el clasificador de cargos no los incluye dentro del grupo ocupacional de directivo superior, muy por el contrario, los jefes de área al igual que el especialista III si se encuentran en el grupo ocupacional de servidor público.

4. En mérito a ello, la Comisión Ad hoc de los Concursos Públicos de Mérito Nº 001 al 018-2022-SENASA de la Entidad, mediante Carta Nº 010-2022-SENASA/COMISIÓN CONCURSO 728¹, del 20 de octubre de 2022, comunicó al impugnante que su recurso de reconsideración resulta improcedente, en razón de que no presentó nueva prueba y por haberse presentado de manera extemporánea.
5. Al respecto, la Entidad precisó que el recurso de reconsideración tiene como plazo de presentación quince (15) días perentorios, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días, conforme lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y que el impugnante no presentó nueva prueba, teniendo en cuenta que la pretensión del referido recurso es que se efectuó una nueva revisión a fin de que sea considerado como admitido.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 16 de noviembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 010-2022-SENASA/COMISIÓN CONCURSO 728, señalando que en el recurso de reconsideración presentado acreditó cumplir con la experiencia específica para el puesto, conforme a las funciones que desempeña en el puesto que ocupa.

Asimismo señaló que se habría efectuado una interpretación sesgada, y una excesiva discrecionalidad, por parte de la Comisión Ad Hoc y de la Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, al considerar que el cargo estructural de jefe de área si cumple con función directiva, y otros especialistas (como es su caso – especialista III), que se encuentran dentro del mismo grupo ocupacional de los jefes de área, no cumplen con dicha función. Por lo que solicitó la nulidad de la publicación de los resultados de la postulación virtual para el puesto de Director Ejecutivo Pasco Nº 015-2022-SENASA, en donde se le consideró como no admitido.

¹ Notificado al impugnante el 24 de octubre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Con Oficio N° 0039-2023-MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH, la Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 010-2022-SENASA/COMISIÓN CONCURSO 728, del 20 de octubre de 2022, en el cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración, en razón de que no presentó una nueva prueba (teniendo en cuenta que la pretensión del referido recurso es que se efectuó una nueva revisión a fin de que sea considerado como admitido), y por haberlo presentado en forma extemporánea, debido a que la presentación del recurso de reconsideración tiene como plazo quince (15) días perentorios, conforme lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
9. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
10. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO², reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido³, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
12. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) ***El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.***
- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción"

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."*
13. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual se determinó que el impugnante no resultó ganador y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses, fue el Resultado Final del Concurso Público de Méritos CPM N° 015-2022-SENASA para el puesto de Jefe de Área de Gestión – Dirección Ejecutiva Senasa – Pasco, publicado por la Comisión del citado proceso; y no la Carta N° 010-2022-SENASA/COMISIÓN CONCURSO 728, del 20 de octubre de 2022, a través del cual la Comisión declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la publicación de los resultados de verificación a la postulación virtual y del cumplimiento de requisitos mínimos del proceso de selección de personal.
14. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 010-2022-SENASA/COMISIÓN CONCURSO 728, dado que este último no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es la publicación del Resultado Final del Concurso Público de Méritos CPM N° 015-2022-SENASA para el puesto de Jefe de Área de Gestión – Dirección Ejecutiva Senasa – Pasco.
- (ii) No impide la continuación del proceso de contratación convocado por la Entidad.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del Resultado Final del Concurso Público de Méritos CPM N° 015-2022-SENASA para el puesto de Jefe de Área de Gestión – Dirección Ejecutiva Senasa – Pasco, éste se encontraba habilitado para interponer contra dicho acto los recursos impugnatorios previstos en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ordenamiento jurídico.

15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que el acto administrativo contenido en la Carta N° 010-2022-SENASA/COMISIÓN CONCURSO 728, del 20 de octubre de 2022, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
16. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación del impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
17. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁴ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO CARO MAGNI contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 010-2022-SENASA/COMISIÓN CONCURSO 728, del 20 de octubre de 2022, emitido por la Presidencia de la Comisión Ad hoc de los Concursos Públicos de Mérito N° 001 al 018-2022-SENASA del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CESAR AUGUSTO CARO MAGNI y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

